



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandados:	Lina Angelica Niño Moreno
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00545 00
Decisión:	Inadmite

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por Credivalores-Crediservicios S.A., en contra de Lina Angelica Niño Moreno, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P., e indicará de forma correcta el juez al que se dirige, como quiera que en el aportado se indicó que se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

SEGUNDO: Realizará la designación correcta del juez al que se dirige la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 82 *ibidem*, en concordancia con el artículo 18 de la norma en cita.

TERCERO: Aclarará el hecho 2° del acápite de hechos de la demanda, como quiera que en él se enunció que la demandada adeuda la suma de (\$8.899.029,00), lo cual no corresponde con el título valor adosado, ni con las pretensiones formuladas.

CUARTO: Aclarará el hecho 5° del acápite de hechos de la demanda, e indicará si la forma de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, como quiera que el él se estableció el pago de una cuota, sin embargo, de lo enunciado en el mentado hecho, se entiende que la obligación se constituyó en instalamentos.

QUINTO: Discriminará en la pretensión 1ª de la demanda, si el valor referido corresponde únicamente a capital insoluto o si en dicho se encuentran incluidos intereses u otros valores. En caso de que así sea, puntualizará los conceptos que lo componen, en la cual delimitará uno a uno cada emolumento, así como la fecha de causación de los mismos.

SEXTO: Aclarará la pretensión 2ª del acápite de pretensiones de la demanda, indicando las fechas en las cuales se causaron los intereses remuneratorios perseguidos, así mismo, si el valor allí indicado corresponde únicamente a intereses remuneratorios o si en dicho se encuentran incluidos intereses moratorios u otros valores. En caso de que sea así, puntualizará los conceptos que lo componen, en la cual delimitará uno a uno cada emolumento, así como la fecha de causación de los mismos.

SÉPTIMO: Formulará la estimación de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G del P.

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y *“[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 082.

Bogotá, 14 de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0d81ad5b7bfb57f6cdc691ee41959e4480862602e72670378e6d24e2309ec**
Documento generado en 13/06/2022 06:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**